



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

Los Expedientes N° 2023-0028411, N° 2023-0031075, N° 2023-0032573, N° 2023-0038308, N° 2023-0039813 y N° 2023-0044013, del 21 de junio, 05 de julio, 17 de julio, 14 de agosto, 17 de agosto y 04 de setiembre de 2023, respectivamente, presentado por el señor Julio Mario Cheng Echevarría, identificado con DNI N° 74225298, en calidad de Gerente General de la empresa **DIDUU S.A.C.**, con RUC N° 20609578913; el Informe N° 337-2023-EWRL del 18 de setiembre de 2023; el Informe Legal N° 1000-2023/JQM del 22 de setiembre de 2023; y el Informe N° 002919-2023-GRC/OAP del 02 de octubre de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 000034-2022-GRC/GRRNGMA** del 27 de julio de 2022, emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao, se aprobó "(...) *la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) para el Proyecto del proyecto [sic] "Instalación de una Planta Artesanal para el Proceso de Recursos Hidrobiológicos con una capacidad de producción de 2.00 T/DIA", ubicada en la Calle san Martín Mz. H-16-D Lote 02 distrito de Mi Perú en la Provincia Constitucional del Callao, presentada por el Gerente General de la empresa DIDUU S.A.C., Sr. Julio Mario Cheng Echevarría (...)*";

Que, mediante los Expedientes de vistos, **DIDUU S.A.C.** (en adelante, **LA ADMINISTRADA**), solicita el otorgamiento de licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero artesanal, ubicada en Av. San Martín Mz. H-16-D Lote 02, distrito de Mi Perú, provincia constitucional del Callao; ello, en el marco del procedimiento administrativo "Otorgamiento de licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal", regulado en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales;

De la solicitud materia de evaluación

Que, conforme se advierte del Expedientes N° 2023-0028411, N° 2023-0031075, N° 2023-0032573, N° 2023-0038308, N° 2023-0039813 y N° 2023-0044013, del 21 de junio, 05 de julio, 17 de julio, 14 de agosto, 17 de agosto y 04 de setiembre de 2023, respectivamente, LA ADMINISTRADA solicita el otorgamiento de licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero artesanal, ubicada en Av. San Martín Mz. H16-D Lote 2, distrito de Mi Perú, provincia constitucional del Callao, para lo cual presenta la siguiente documentación:

- i) Copia simple de Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Primario o Artesanal N° PTH-939-2023-SANIPES del 08 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.
- ii) Copia simple de la Resolución de Subgerencia N° 070-2023-MDMP/SGDE del 10 de mayo de 2023, emitida por la Subgerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, que declara procedente la transferencia de licencia



de funcionamiento de la empresa S.G. CHENG S.A.C. al adquirente la empresa DIDUU S.A.C., con RUC N° 20609578913, con giro “SERVICIO DE PROCESAMIENTO PRIMARIOS DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS”.

- iii) Copia simple de la Resolución Gerencial N° 000034-2022-GRC/GRRNGMA, antes señalada.
- iv) Copia simple de Certificado de Vigencia, expedido el 10 de agosto de 2023 por la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, respecto de la Partida Electrónica N° 70740376 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Callao.
- v) Formulario N° 13215 “Información relacionada al otorgamiento de licencia y renovación para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal y/o procesamiento primario”.
- vi) Manual APPCC de procesos primario para productos hidrobiológicos.
- vii) Flujo cuantitativo (ovas de pez volador).
- viii) Plano de distribución.
- ix) Plano de instalaciones sanitarias.

Que, a nivel regional, el procedimiento administrativo en cuestión se encuentra previsto en el Procedimiento N° 53 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000008 del 11 de octubre de 2018, modificado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 20 de noviembre de 2019 y Decreto Regional N° 00001 del 02 de enero de 2020 (en lo sucesivo, **TUPA**)¹, bajo la denominación “Licencia o renovación de la licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal y/o procesamiento primario”;

Que, no obstante, mediante Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, publicado el 08 de febrero de 2021 en el diario oficial “El Peruano”, se aprobaron treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción a cargo de los gobiernos regionales, los cuales constan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de dicha normativa;

Que, en ese marco, y considerando que a través del Artículo 1 del Decreto Supremo antes citado se establece que las disposiciones establecidas en el mismo son de observancia obligatoria para todos los gobiernos regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de pesca y otros, en el presente caso, corresponde aplicar y exigir el cumplimiento de los requisitos previstos para el procedimiento administrativo materia de evaluación, comprendido en el Anexo N° 01 de la normativa aludida;

Que, ahora bien, respecto a la acumulación de procedimientos, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión;

Que, a mayor abundamiento, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

¹ Antes de la entrada en vigencia de la última modificatoria aprobada por Ordenanza Regional N° 003-2023 del 19 de mayo de 2023, y publicada el 19 de julio de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.



Que, a respecto, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan presentaciones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, en tal sentido, y teniendo en cuenta que de la revisión de los expedientes antes citados, se advierte que estos guardan conexión por la materia pretendida; por lo que, procede la acumulación de los contenidos en los Expedientes N° 2023-0028411, N° 2023-0031075, N° 2023-0032573, N° 2023-0038308, N° 2023-0039813 y N° 2023-0044013, bajo el Expediente Principal N° 2023-0028411, al guardar conexión entre sí;

Marco normativo aplicable

Que, en ese contexto, y dentro del marco normativo aplicable al otorgamiento de licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal, tenemos que el Artículo 28 de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977, establece que el procesamiento se clasifica en:

- “1. Artesanal, cuando se realiza empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual; e,*
 - 2. Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada.*
- (...)”*

Que, a su vez, el Artículo 29 de LA LEY prescribe que, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, asimismo, de la lectura del literal d) del Artículo 43 de LA LEY se advierte que, las personas naturales y jurídicas requerirán licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros;

Que, por su parte, el numeral 48.1 del Artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **EL REGLAMENTO**), señala que:

El procesamiento de menor escala o artesanal utiliza instalaciones y técnicas simples que no afectan las condiciones de medio ambiente y de salud, con el predominio del trabajo manual.

Que, a su turno, el Artículo 49 de EL REGLAMENTO dispone que:

“49.1 Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requieren de autorización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero o una planta de procesamiento, así como para el aumento de la capacidad de operación o traslado total o parcial de una planta de procesamiento pesquero, y de licencia para la operación de cada una de estas.

49.2 El trámite para la obtención de las referidas autorizaciones y el de la licencia de operación de un establecimiento industrial pesquero son procedimientos independientes.”



Que, en esa línea, y de la redacción de los numerales 50.1, 50.2, 50.3, 50.4 y 50.5 del Artículo 50 de EL REGLAMENTO se advierte que, los establecimientos de procesamiento pesquero artesanal no requieren de autorización para su instalación y basta la certificación de su ubicación en una zona autorizada por las autoridades competentes, siendo solamente exigible contar con licencia para su operación; y que el interesado solicita la licencia de operación correspondiente ante el Ministerio de la Producción o al Gobierno Regional competente, según sea el caso, precisando, además, la actividad de procesamiento a desarrollar y el número de la certificación ambiental correspondiente. Dicha solicitud tiene carácter de declaración jurada, y es acompañada de lo siguiente: **i)** copia simple de la habilitación sanitaria de la planta de procesamiento emitida por la autoridad sanitaria pesquera, y, **ii)** copia del documento que acredite la propiedad o posesión del predio en el cual se ubica la planta de procesamiento pesquero artesanal. Asimismo, se desprende que el procedimiento de evaluación de la solicitud de otorgamiento de licencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles y está sujeto a silencio administrativo negativo. El acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia de operación específica la actividad de procesamiento a desarrollar y la ubicación de la planta de procesamiento pesquero;

De la evaluación a la documentación presentada

Que, para tal efecto, corresponde señalar que de la revisión del Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes mencionado, articulado con la normativa antes esgrimida, y en relación del procedimiento administrativo “Otorgamiento de licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal”, se advierte que se ha establecido los siguientes requisitos:

- i)** Solicitud según formato, de otorgamiento de licencia para la operación de planta de procesamiento pesquera artesanal, precisando la actividad de procesamiento a desarrollar y el número de certificación ambiental correspondiente; indicando además el número y fecha de recibo de pago por el derecho de trámite, de corresponder;
- ii)** Copia simple de habilitación sanitaria de la planta de procesamiento emitida por la autoridad sanitaria pesquera; y
- iii)** Copia simple del documento que acredite la propiedad o posesión del predio en el cual se ubica la planta de procesamiento pesquero artesanal. En el caso cuente con derecho de propiedad inscrito, indicar el número de partida y la oficina registral correspondiente.

Que, de otra parte, es relevante señalar que, de acuerdo a la descripción del procedimiento administrativo materia de evaluación, contenida en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes veces mencionado, se aprecia que a través de dicho procedimiento, una persona natural o jurídica, solicita el otorgamiento de licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal; con el objetivo de que dicha planta de procesamiento opere en el marco de la ley correspondiente;

Que, autos, se observa que, en el marco de la evaluación y/o certificación ambiental, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao, mediante **Resolución Gerencial N° 000034-2022-GRC/GRRNGMA** del 27 de julio de 2022, aprobó a favor de la empresa DIDUU S.A.C. la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el proyecto “Instalación de una planta artesanal para el Proceso de Recursos Hidrobiológicos con una capacidad de producción de 2.00 T/DIA”, ubicada en la Calle san Martín Mz. H-16-D Lote 02 distrito de Mi Perú en la Provincia Constitucional del Callao;

Que, bajo esa tesitura, y considerando lo dispuesto en el Artículo 50 de EL REGLAMENTO, corresponde determinar si LA ADMINISTRADA ha cumplido con presentar los requisitos exigidos para la aprobación de lo solicitado, para tal efecto se revisará la documentación obrante en el expediente administrativo correspondiente;



Que, en cuanto al requisito **i)**, referido a la presentación de la solicitud de otorgamiento de licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal, conforme a lo previsto en el Artículo 124 del TUO de la LPAG², cabe indicar que LA ADMINISTRADA ha presentado dicha solicitud debidamente llenada y suscrita por el Gerente General, señor Julio Mario Cheng Echevarría³, en virtud del cual ha solicitado el otorgamiento de licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero artesanal, ubicada en Av. San Martín Mz. H-16-D Lote 02, distrito de Mi Perú, provincia constitucional del Callao. Por consiguiente, se ha dado cumplimiento a dicho requisito;

Que, en cuanto al requisito **ii)**, respecto a la presentación de copia simple de habilitación sanitaria de la planta de procesamiento emitida por la autoridad sanitaria pesquera; es menester señalar que LA ADMINISTRADA ha presentado copia simple del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Primario o Artesanal N° PTH-939-2023-SANIPES del 08 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, respecto a la referida planta de procesamiento pesquero artesanal, señalándose en dicho documento lo siguiente: *“La planta de procesamiento pesquero artesanal con código de habilitación sanitaria o registro de planta PA117-VEN-DIDU, cumple con la normativa sanitaria vigente, por lo tanto, se emite la habilitación sanitaria, con eficacia anticipada a partir del 21 de abril de 2023, para procesar los productos pesqueros y acuícolas en diferentes presentaciones para consumo humano, según el Anexo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación de Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE.”*; en consecuencia, se tiene por cumplido el requisito en cuestión;

Que, a título ilustrativo, el Anexo que forma parte integrante del referido Protocolo Técnico, especifica que la planta de procesamiento pesquero artesanal en cuestión, se encuentra habilitada desde el 21 de abril de 2023, conforme a lo descrito en el siguiente cuadro:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRESENTACIÓN
Pez volador	Cypseturus heterurus, Exocoetus volitans, Exocoetus peruvianus, Exocoetus heterurus, Exocoetus spp, Cheilopogon heterurus, Cheilopogon cyanopterus, Cheilopogon unicolor, Cheilopogon spp, Hirundichthys rondeltil, Hirundichthys speculiger, Hirundichthys oxycephalus, Fodiator acutus rostratus.	Ovas con o sin sal, refrigeradas en bolsas de polietileno de alta densidad por 10 kilos.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

³ Conforme se desprende del Certificado de Vigencia, expedido el 10 de agosto de 2023 por la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX - Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, respecto de la Partida Electrónica N° 70740376 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Callao.



Que, respecto al requisito **iii**), sobre adjuntar copia del documento que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del predio en el cual operará la planta de procesamiento; LA ADMINISTRADA, por intermedio del Expediente N° 2023-0031075 del 05 de julio de 2023, presentó copia simple de Contrato de Arrendamiento del 01 de julio de 2022, de cuyo contenido se advierte que LA ADMINISTRADA toma en arrendamiento el inmueble ubicado en Mz. H16-D Lote 2, distrito de Mi Perú, provincia constitucional del Callao, por un periodo de 05 años calendario (01 de julio de 2022 al 01 de julio de 2027). En tal sentido, se colige que LA ADMINISTRADA ejerce el derecho de posesión respecto del referido predio; con lo que, se tiene por cumplido dicho requisito;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE: “El titular que construya, opere o cierre actividades bajo el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura, es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales (...)”. Asimismo, los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental-SEIA, establecen que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos de inversión que puedan causar impactos ambientales significativos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobatoria expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, al respecto, se verifica que mediante **Resolución Gerencial N° 000034-2022-GRC/GRRNGMA** del 27 de julio de 2022, expedida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao, se aprobó a favor de la empresa DIDUU S.A.C. la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el proyecto “Instalación de una planta artesanal para el Proceso de Recursos Hidrobiológicos con una capacidad de producción de 2.00 T/DIA”, ubicada en la Calle san Martín Mz. H-16-D Lote 02 distrito de Mi Perú en la Provincia Constitucional del Callao;

Que, sin perjuicio de ello, resulta pertinente traer a colación lo prescrito en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, el cual establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”*;

Que, de esa manera, también es oportuno traer a colación los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, previstos en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente, cuya aplicación permite presumir que los documentos y la información presentada por LA ADMINISTRADA, en la tramitación de la solicitud bajo evaluación, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; debiendo privilegiarse la aplicación de la fiscalización posterior de la documentación presentada y aplicar las respectivas sanciones en caso de comprobarse que la información presentada no es veraz;

Que, sobre el particular, es menester señalar que, el principio de presunción de veracidad establece una presunción *iuris tantum* sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo;

Que, de ese modo, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte



sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa. Así, el efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado; sin embargo, cabe precisar que esta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa;

Que, dicho esto, se advierte que, el mismo TUO de la LPAG ha recogido como principio, numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, y como norma positiva, numeral 51.1 del artículo 51, la presunción de veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

Que, al respecto, cabe precisar que la presunción de veracidad, ya sea como principio o como norma, no tiene, como categoría propia del derecho público que persigue simplificar y reducir los costos del procedimiento administrativo, un carácter absoluto. En ese sentido, y remitiéndose al texto mismo de las normas reseñadas, se observa que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas, limita la operatividad plena de dicho instrumento, obligando a las autoridades administrativas a abandonar la referida presunción;

Que, precisado lo anterior, y atendiendo a la institución jurídica de la fiscalización posterior, reconocida en el artículo 34 del TUO de la LPAG, la Administración debe efectuar la fiscalización posterior, respecto de la información que el administrado haya presentado en el procedimiento administrativo incoado de parte, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma;

Que, en esa medida, se advierte que, todos aquellos documentos y declaraciones que presenten los administrados en los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior; por lo que, de comprobarse la falta de veracidad en los hechos que ellos afirman, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG⁴;

Que, por otro lado, se tiene a que a través del **Informe N° 337-2023-EWRL** del 18 de setiembre de 2023, el especialista de pesca de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, luego de la evaluación respectiva, concluye que LA ADMINISTRADA ha cumplido con los requisitos para el otorgamiento de licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero artesanal, ubicada en Av. San Martín Mz. H16-D Lote 2, distrito de Mi Perú, provincia constitucional del Callao; por tanto, recomienda que la autoridad competente emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en esa línea, el especialista legal de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, a través del **Informe Legal N° 1000-2023/JQM** del 22 de setiembre de 2023, concluye que, de la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente administrativo de la solicitud materia de evaluación, LA ADMINISTRADA ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes mencionado, respecto al procedimiento denominado "Otorgamiento de licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal"; debiéndose aprobar a favor de esta la licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero artesanal de ovas de pez volador (especies varias), con una capacidad de 2t/día, ubicada en el predio antes señalado;

⁴ En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.



Que, por tales consideraciones, y conforme a la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente administrativo materia de evaluación, se concluye que LA ADMINISTRADA ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes veces acotado, respecto al procedimiento denominado “Otorgamiento de licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal”; por consiguiente, se debe declarar procedente lo solicitado por LA ADMINISTRADA, aprobándose a favor de esta la licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero artesanal de ovas de pez volador (especies varias), con una capacidad de 2t/día, ubicada en el inmueble antes precisado;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 002919-2023-GRC/OAP del 02 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, que hace suyo el Informe Legal N° 1000-2023/JQM del 22 de setiembre de 2023 y el Informe N° 337-2023-EWRL del 18 de setiembre de 2023, que opinan favorablemente para la aprobación de lo solicitado a través del expediente de visto; y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018, que prueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:

Artículo 1. – ACUMULAR los Expedientes N° 2023-0028411, N° 2023-0031075, N° 2023-0032573, N° 2023-0038308, N° 2023-0039813 y N° 2023-0044013, bajo el Expediente Principal N° 2023-0028411, al guardar conexión entre sí.

Artículo 2. – Declarar PROCEDENTE la solicitud de otorgamiento de licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal, formulada por el señor Julio Mario Cheng Echevarría, identificado con DNI N° 74225298, en calidad de Gerente General de la empresa **DIDUU S.A.C.**, con RUC N° 20609578913; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3. - OTORGAR a favor de la empresa **DIDUU S.A.C.**, licencia de operación de planta de procesamiento pesquero artesanal de ovas de pez volador (especies varias), con una capacidad de 2t/día, ubicada en Av. San Martín Mz. H16-D Lote 2, distrito de Mi Perú, provincia constitucional del Callao.

Artículo 4. – La empresa **DIDUU S.A.C.**, está obligada a poner en operación las medidas de prevención, mitigación y/o correcciones señaladas en la Resolución Gerencial N° 000034-2022-GRC/GRRNGMA.

Artículo 5. – La empresa **DIDUU S.A.C.** debe cumplir, entre otras, las condiciones siguientes, en concordancia con el numeral 53.1 del Artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, con relación a la planta de procesamiento pesquero referida en el Artículo 3 de la presente Resolución, a saber:

- a) Contar con sistemas de producción que aseguren el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros.
- b) Contar con los medios adecuados de transporte y de recepción que eviten mermas y permitan la óptima conservación de la materia prima.
- c) Reducir y minimizar los riesgos de contaminación ambiental, implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 7 y 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- d) Cumplir las normas sanitarias dictadas por la autoridad sanitaria competente.
- e) Implementar sistemas de aseguramiento de la calidad.



Artículo 6. – El incumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente Resolución, será causal de caducidad del derecho otorgado o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación del numeral 53.6 del Artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, y normas modificatorias, sobre la caducidad de la licencia de operación.

Artículo 7. – Notificar la presente Resolución a **DIDUU S.A.C.**, en su domicilio ubicado en Av. San Martín Mz. H16-D Lote 2, distrito de Mi Perú, provincia constitucional del Callao, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley.

Artículo 8. – Remitir la presente Resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES del Ministerio de la Producción y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y disponer su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional del Callao: <https://web.regioncallao.gob.pe/>.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE